



CONSTANCIA SECRETARIAL.-

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que el curador ad litem designado para representar a los demandados, contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 20 de mayo de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). –

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	SOCIEDAD RUVEC SAS
DEMANDADOS:	EDINSON RAFAEL RENTERIA ERAZA Y SANDRA IRENE CANO MONTEJO
RADICADO:	08-001-31-53-008-2019-00321-00

Revisado el historial del proceso, se tiene que el apoderado de la parte demandante ha solicitado, seguir adelante con la ejecución toda vez que los demandados fueron emplazados y representados por curador ad litem, quien contesto la demanda y no presento excepciones.

1

Advierte el despacho que la medida de embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°040-374135 dado en garantía para la satisfacción de los créditos ejecutados, no se halla inscrita.-

Esta agencia judicial, decretó las medidas respecto de ese bien, librándose oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, empero, la misma no fue inscrita en razón de lo indicado en la nota devolutiva de esa entidad donde señala que: *“no fue posible inscribir la medida de embargo en razón de que en folio de matrícula inmobiliaria se encuentra inscrito otro embargo”*

Sea lo primero precisar que si esas actuaciones no se encuentran materializadas, no se puede proseguir con la ejecución, como lo peticona el apoderado demandante, por las circunstancias que pasan a explicarse:

De conformidad con lo regulado en las disposiciones especiales para esta clase de ejecuciones para la efectividad de la garantía real, los bienes dados en garantía deben estar debidamente embargados, a efectos de proferir auto de seguir la ejecución, pues, de ser el caso, exclusivamente con su producto se saldarían las acreencias demandadas (art 468-3 C.G.P).

En tal virtud, mientras ese trámite se adelanta, el asunto no está en la fase procesal para llevar adelante la ejecución, como se hará constar en la resolutive de esta providencia.-

Por consiguiente, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°
Telefax: 3406759 – 3885005 ext. 1097 www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



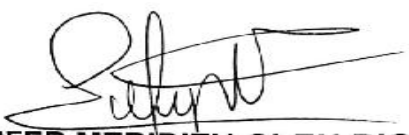
No. GP 059 - 4



RESUELVE:

PRIMERO: No dar curso a la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, de acuerdo a las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 28 de junio de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86cc0e61695f2b4e1bebe8180e44a99ffd89461af01f9b6087a70a92954eae**f

Documento generado en 24/06/2022 07:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>